

mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

Art. 1411. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1412. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó, en cumplimiento de la ley, su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)»

Art. 1413. En el segundo caso del art. 1411, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobadada en (aquí la fecha de la desaprobadación), por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)»

Art. 1414. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones á la cuenta.

Art. 1415. Del auto de desaprobadación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Art. 1416. Cuando del examen de la cuenta, resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino;

sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo Criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1417. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

Art. 1418. Los tutores y curadores no pueden ser movidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación, después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 1419. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas.

Art. 1420. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida por escrito el tutor:

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

III. Que se propongan las bases del remate, en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio Público.

Art. 1421. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluído, citará con término de tres días, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1422. Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1423. Si el Juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia, que se celebrará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Art. 1424. La sentencia que se dictare en los casos

á que se refieren los dos artículos anteriores, es aplicable en ambos efectos.

Art. 1425. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1426. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 512 del Código Civil.

Art. 1427. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Art. 1428. El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial: en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1429. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1430. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate, en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1431. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1432. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracs. I y III del art. 482 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1433. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, ó faltare ésta ó no fuere suficiente la que se hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 766.

Art. 1434. El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 508 del Código Civil.

Art. 1435. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración, ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 376 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1436. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca, para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se realice fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1437. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público, conforme al art. 670 del Código Civil.

Art. 1438. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos, podrán promover la enajenación de los bienes, con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1439. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1420 á 1424, teniendo presente que la autorización en este caso, deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta.

Art. 1440. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1432 y 1433.

Art. 1441. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los arts. 1420 á 1424.

CAPITULO VIII.

De la emancipación.

Art. 1442. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Art. 1443. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan

al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 1444. Si por causas graves calificadas por el Juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

Art. 1445. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación; mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1446. Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio Público.

Art. 1447. La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 392 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el Juez de su domicilio.

Art. 1448. El Juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 1449. Si hubiere otro ascendiente en la potestad del cual deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1450. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor, conforme á derecho.

Art. 1451. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Art. 1452. El ascendiente que renuncie la patria po-

testad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

De la habilitación de edad.

Art. 1453. El menor que pretenda ser habilitado de edad, se presentará por escrito al Juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á patria potestad:

II. Que es mayor de diez y ocho años:

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes, en los términos que fija el art. 588 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracs. I y III, puede admitirse información de testigos.

Art. 1454. Recibida la información, se correrá traslado por tres días para cada uno, al Ministerio Público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto, evacuado el cual, el Juez hará constar su opinión y remitirá el expediente á la Legislatura, para que ésta dicte la resolución que proceda.

CAPITULO X.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Art. 1455. En los casos en que con arreglo al art. 165 del Código Civil, puede el Juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 163 y 164 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 1456. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el Periódico Oficial, por tres veces, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de quince días, contados desde la última publicación, se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 1457. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1455, el Juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 1458. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluído el expediente.

Art. 1459. Si después de dada la sentencia, pero antes de celebrarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el Juez revocará la licencia.

Art. 1460. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también, si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente ó tutor.

Art. 1461. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del Juez.

Art. 1462. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO XI

De los depósitos de personas.

Art. 1463. Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la frac. II del art. 238 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior: